Auto Supremo Nro. 226/2009

Fecha del Auto: miércoles, 21 de octubre de 2009

SALA CIVIL PRIMERA

AUTO SUPREMO N ° 226 Sucre, 21 de octubre de 2009

DISTRITO: Santa Cruz. PROCESO: Ordinario-Anulabilidad

de venta.

PARTES: Adela Salvatierra Urrutia c/ Olavo Joner y otro.

MINISTRO RELATOR: Dr. Julio Ortiz Linares.

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 239-240, presentado por Ricardo Zambrana Zambrana en representación de Olavo Joner y Resli Gengnagel Joner contra el Auto de Vista No. 333 de 4 de junio de 2006, cursante a fs. 234 y vta. de obrados, pronunciado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del proceso ordinario sobre anulabilidad de venta seguido por Adela Salvatierra Urrutia contra los recurrentes la concesión del mismo, los antecedentes procesales considerados para resolución, y

CONSIDERANDO I: Que en la tramitación del referido proceso ordinario, el 17 de diciembre de 2005 el Juez Quinto de Partido en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Cruz, pronunció el auto de fs. 221 y vta., a través del cual anuló obrados hasta fs. 19 vta. inclusive, disponiendo el desglose de toda la documentación adjuntada al expediente, así como el levantamiento de todas las medidas precautorias que se hubieren ordenado, salvando los derechos que tuvieren las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

Deducida la apelación contra dicho fallo por la demandante, la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, mediante Auto de Vista No. 333 (fs. 234 y vta.) complementado a fs. 236 vta., revocó el auto apelado disponiendo que el a quo continúe la tramitación del proceso hasta su finalización.

Ante esta decisión, los demandados a través de su representante legal promovieron recurso de casación en el fondo conforme consta a fs. 239-240, acusando violación, errónea interpretación e indebida aplicación de normas adjetivas y sustantivas, porque se otorgó competencia a un juez que por la naturaleza del caso -familiar- es incompetente conforme se determinó en los AA.SS. No. 305 de 14 de octubre de 2002 y 148 de 23 de junio de 2005. Agrega que el tribunal de apelación debió fallar aplicando los arts. 5, 6, 25, 26, 27 y 30 del Código de

Auto Supremo Nro. 226/2009

Fecha del Auto: miércoles, 21 de octubre de 2009

SALA CIVIL PRIMERA

AUTO SUPREMO N ° 226 Sucre, 21 de octubre de 2009

DISTRITO: Santa Cruz. PROCESO: Ordinario-Anulabilidad

de venta.

PARTES: Adela Salvatierra Urrutia c/ Olavo Joner y otro.

MINISTRO RELATOR: Dr. Julio Ortiz Linares.

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 239-240, presentado por Ricardo Zambrana Zambrana en representación de Olavo Joner y Resli Gengnagel Joner contra el Auto de Vista No. 333 de 4 de junio de 2006, cursante a fs. 234 y vta. de obrados, pronunciado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del proceso ordinario sobre anulabilidad de venta seguido por Adela Salvatierra Urrutia contra los recurrentes la concesión del mismo, los antecedentes procesales considerados para resolución, y

CONSIDERANDO I: Que en la tramitación del referido proceso ordinario, el 17 de diciembre de 2005 el Juez Quinto de Partido en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Cruz, pronunció el auto de fs. 221 y vta., a través del cual anuló obrados hasta fs. 19 vta. inclusive, disponiendo el desglose de toda la documentación adjuntada al expediente, así como el levantamiento de todas las medidas precautorias que se hubieren ordenado, salvando los derechos que tuvieren las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

Deducida la apelación contra dicho fallo por la demandante, la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, mediante Auto de Vista No. 333 (fs. 234 y vta.) complementado a fs. 236 vta., revocó el auto apelado disponiendo que el a quo continúe la tramitación del proceso hasta su finalización.

Ante esta decisión, los demandados a través de su representante legal promovieron recurso de casación en el fondo conforme consta a fs. 239-240, acusando violación, errónea interpretación e indebida aplicación de normas adjetivas y sustantivas, porque se otorgó competencia a un juez que por la naturaleza del caso -familiar- es incompetente conforme se determinó en los AA.SS. No. 305 de 14 de octubre de 2002 y 148 de 23 de junio de 2005. Agrega que el tribunal de apelación debió fallar aplicando los arts. 5, 6, 25, 26, 27 y 30 del Código de

Comunicaciones de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial

Auto Supremo Nro. 226/2009

Fecha del Auto: miércoles, 21 de octubre de 2009

SALA CIVIL PRIMERA

AUTO SUPREMO N ° 226 Sucre, 21 de octubre de 2009

DISTRITO: Santa Cruz. PROCESO: Ordinario-Anulabilidad

de venta.

PARTES: Adela Salvatierra Urrutia c/ Olavo Joner y otro.

MINISTRO RELATOR: Dr. Julio Ortiz Linares.

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 239-240, presentado por Ricardo Zambrana Zambrana en representación de Olavo Joner y Resli Gengnagel Joner contra el Auto de Vista No. 333 de 4 de junio de 2006, cursante a fs. 234 y vta. de obrados, pronunciado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del proceso ordinario sobre anulabilidad de venta seguido por Adela Salvatierra Urrutia contra los recurrentes la concesión del mismo, los antecedentes procesales considerados para resolución, y

CONSIDERANDO I: Que en la tramitación del referido proceso ordinario, el 17 de diciembre de 2005 el Juez Quinto de Partido en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Cruz, pronunció el auto de fs. 221 y vta., a través del cual anuló obrados hasta fs. 19 vta. inclusive, disponiendo el desglose de toda la documentación adjuntada al expediente, así como el levantamiento de todas las medidas precautorias que se hubieren ordenado, salvando los derechos que tuvieren las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

Deducida la apelación contra dicho fallo por la demandante, la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, mediante Auto de Vista No. 333 (fs. 234 y vta.) complementado a fs. 236 vta., revocó el auto apelado disponiendo que el a quo continúe la tramitación del proceso hasta su finalización.

Ante esta decisión, los demandados a través de su representante legal promovieron recurso de casación en el fondo conforme consta a fs. 239-240, acusando violación, errónea interpretación e indebida aplicación de normas adjetivas y sustantivas, porque se otorgó competencia a un juez que por la naturaleza del caso -familiar- es incompetente conforme se determinó en los AA.SS. No. 305 de 14 de octubre de 2002 y 148 de 23 de junio de 2005. Agrega que el tribunal de apelación debió fallar aplicando los arts. 5, 6, 25, 26, 27 y 30 del Código de